Número de expediente:

Acumulados al RR/0297/2024.

Sujeto Obligado:

Unidad General de Administración de la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el control de asistencia del personal; el número de plazas; y, las bitácoras de gasolina de los años 2017 y 2018.

Fecha de la Sesión

06 de junio de 2024.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Le proporcionó una liga electrónica y los pasos a seguir para obtener la información.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICAN** las respuestas brindadas por el sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176, fracción III, de la ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **Acumulados al RR/0297/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Unidad General de Administración de la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **Acumulados al RR/0297/2024**, integrado por los diversos individuales RR/0302/2024, RR/0307/2024 y RR/0312/2024, en la que se **modifican las respuestas brindadas por el sujeto obligado**, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176, fracción III, de la ley de la materia.

VISTOS en particular los escritos de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Unidad General de Administración de la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado. El 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó las solicitudes de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado. El 19-diecinueve de enero del mismo año, el sujeto obligado brindó las respuestas a las solicitudes de información del particular.

TERCERO. Interposición de los recursos de revisión. El 30-treinta de enero de este año, el particular interpuso los recursos de revisión al encontrarse inconforme con las respuestas, los cuales fueron identificados bajo los números ascendentes de expedientes **RR/0297/2024; RR/0302/2024, RR/0307/2024 y RR/0312/2024.**

CUARTO. Admisión y acumulación de los recursos de revisión. Por auto del 07-siete de febrero del año en curso, se decretó que, en la especie, se surtía la figura jurídica de la acumulación de los expedientes antes referidos, en virtud de darse los supuestos normativos establecidos por el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; asignándose el número de expediente **acumulados al RR/0297/2024**, por lo que, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción V de la Ley de la materia, consistentes en: ***"La entrega de información que no corresponda con lo solicitado".***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 23-veintitrés de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado y se ordenó dar vista al particular para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, situación que no aconteció en la especie, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 13-trece de marzo de 2024-

dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de Pruebas. El 20-veinte de marzo de este año, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se advierta que hayan comparecido a realizar lo propio, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180, de la

Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de las solicitudes de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitudes

El particular presentó a la autoridad las siguientes solicitudes de acceso a la información:

1.- RR/0297/2024

"solicito el control de asistencia del personal de la Auditoría Especial de Evaluación al Desempeño del año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023.." (Sic).

2.- RR/0302/2024

"solicito saber el numero de plazas con las que contaba la Auditoria Superior del Estado, en el año 2020." (Sic).

3.- RR/0307/2024

"solicito las bitácoras de gasolina (documento), de todas las áreas de la Auditoría Superior del Estado en el año 2017." (Sic).

4.- RR/0312/2024

"solicito las bitácoras de gasolina (documento), de todas las áreas de la Auditoría Superior del Estado en el año 2018." (Sic).

B. Respuestas

El sujeto obligado en respuesta informó lo siguiente:

1.- RR/0297/2024

"(...)

La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de Transparencia, selecciónando Artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción IX, Nómina, en donde se reflejan en su caso las deducciones por faltas injustificadas.

(...)"

2.- RR/0302/2024

"(...)
La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, selecciónando Artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XI Plazas ocupadas.
(...)"

3.- RR/0307/2024

"(...)
La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de Transparencia, selecciónando Artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XXII, Trimestrales del gasto (B).
(...)"

4.- RR/0312/2024

"(...)
La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de Transparencia, selecciónando Artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XXII, Trimestrales del gasto (B).
(...)"

C. Recursos de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio de los recursos de revisión, se tuvo como inconformidad: ***"La entrega de información que no corresponda con lo solicitado";*** siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 168 de la Ley que nos rige.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

1.- RR/0297/2024

"El sujeto obligado no me entrego nada de información, me dan una liga general, misma que ya consulte y también con anterioridad y no se encuentra la información por ello lo solicite por este medio, y aun así no se me entrega, no solicite un documento ad hoc, solicite información que tienen en sus archivos y deberían proporcionarla, espero que los consejeros velen por mi derecho de acceso a la información y que me sea entregado todo lo que solicite" (Sic).

2.- RR/0302/2024

"El sujeto obligado no me entrego nada de información, me dan una liga general, misma que ya consulte y también con anterioridad y no se encuentra la información por ello lo solicite por este medio, y aun así no se me entrega, no solicite un documento ad hoc, solicite información que tienen en sus archivos y deberían proporcionarla, espero que los consejeros velen por mi derecho de acceso a la información y que me sea entregado todo lo que solicite" (Sic).

3.- RR/0307/2024

"El sujeto obligado no me entrego nada de información, me dan una liga general, misma que ya consulte y también con anterioridad y no se encuentra la información por ello lo solicite por este medio, y aun así no se me entrega, no solicite un documento ad hoc, solicite información que tienen en sus archivos y deberían proporcionarla, espero que los consejeros velen por mi derecho de acceso a la información y que me sea entregado todo lo que solicite" (Sic).

4.- RR/0312/2024

> *"El sujeto obligado no me entrego nada de información, me dan una liga general, misma que ya consulte y también con anterioridad y no se encuentra la información por ello lo solicite por este medio, y aun así no se me entrega, no solicite un documento ad hoc, solicite información que tienen en sus archivos y deberían proporcionarla, espero que los consejeros velen por mi derecho de acceso a la información y que me sea entregado todo lo que solicite" (Sic).*

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

> (I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente no compareció a desahogar la vista que le fue ordenada, no obstante, de encontrase debidamente notificado para ello, según se advierte de las constancias que obran glosadas en el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia,

al no haber comparecido dentro del término legal a rendir su informe justificado, o bien a manifestar lo que a su derecho conviniera, así como tampoco exhibió pruebas de su intención.

E. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** las respuestas brindadas por el sujeto obligado; en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, la particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó las respuestas en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero,** y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con las respuestas, el particular instó la intervención de este Instituto, señalando como acto recurrido: ***"La entrega de información que no corresponda con lo solicitado".***

En ese sentido, se analizará la respuesta brindada, a fin de constatar si, a través de ésta, se brinda acceso a la información de interés del particular.

1.- Al efecto, en primer lugar, se analizará el recurso de revisión **RR/0297/2024,** mediante el cual, el sujeto obligado en la respuesta proporcionó una liga electrónica e indicó los pasos para consultar la obligación de transparencia relativa a la nómina.

Sin embargo, esa información no corresponde a lo solicitado, ya que el sujeto obligado pretende dirigirlo a la obligación de transparencia contenida en la fracción IX del artículo 95 de la Ley de la materia, concernientes a: *"La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto".*

Mientras que el particular es claro en su solicitud, al requerir conocer el **control de asistencia del personal** de la Auditoría Especial de Evaluación al Desempeño, en los períodos solicitados.

Por lo que, a todas luces resulta evidente que las obligaciones de transparencia a las que pretende dirigir al particular no corresponden a lo solicitado, por lo que resulta innecesario analizar el contenido de la liga electrónica que refiere el sujeto obligado, ya que ésta no corresponde a lo requerido.

En ese sentido, resulta importante traer a la vista lo que dispone el numeral 36 fracción XIII del multicitado reglamento interior de la auditoria, el cual establece que, corresponde al Coordinador Administrativo, adscrito a la Unidad General de Administración, el ejercicio de entre otras facultades y atribuciones, la de **llevar el control de asistencia del personal de la Auditoría Superior del Estado.**

Por lo tanto, se puede concluir que, lo requerido por el particular, corresponde a documentación relacionada con el ejercicio de sus atribuciones, misma que, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**.

Del mismo modo, que se **presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

Por ello, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"[1].***

Bajo ese orden de ideas, resulta procedente la inconformidad del particular, por lo que el sujeto obligado, deberá proporcionar el documento donde conste el control de asistencia, bajo los parámetros requeridos por el particular, y por el período señalado, para lo cual, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan.

Siendo preciso señalar que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

2.- Por otra parte, se analizará el recurso de revisión **RR/0302/2024,** mediante el cual, el sujeto obligado en la respuesta proporcionó una liga electrónica e indicó los pasos para consultar la obligación de transparencia relativa al número total de las **plazas** y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.

Por lo tanto, se procederá a analizar la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, con los pasos indicados, a fin de verificar si, a través de ello, se puede acceder a la información de su interés.

[1] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad.*

En ese sentido, tenemos que el sujeto obligado, al momento de responder, proporcionó la liga electrónica www.asenl.gob.mx y refirió que se seleccionara la sección de transparencia, el artículo 95, y en el menú desplegable de esa sección la fracción XI, Plazas ocupadas.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que al acceder al enlace proporcionado por el sujeto obligado y siguiendo los pasos señalados, se obtiene lo siguiente:

En tal sentido, y tomando en cuenta que dicho portal es un sitio de reciente creación, se ingresó al apartado de "*Portal Anterior*", a fin de seguir los pasos indicados por el sujeto obligado, obteniendo lo que se muestra a continuación:

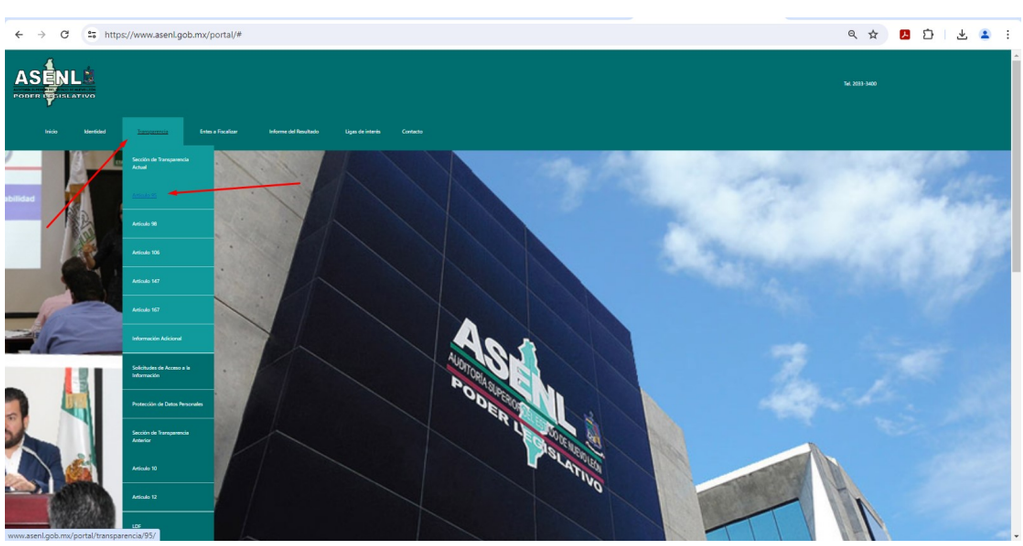

Luego de seleccionar el “artículo 95” y posteriormente buscar la fracción XI, nos lleva a lo siguiente:

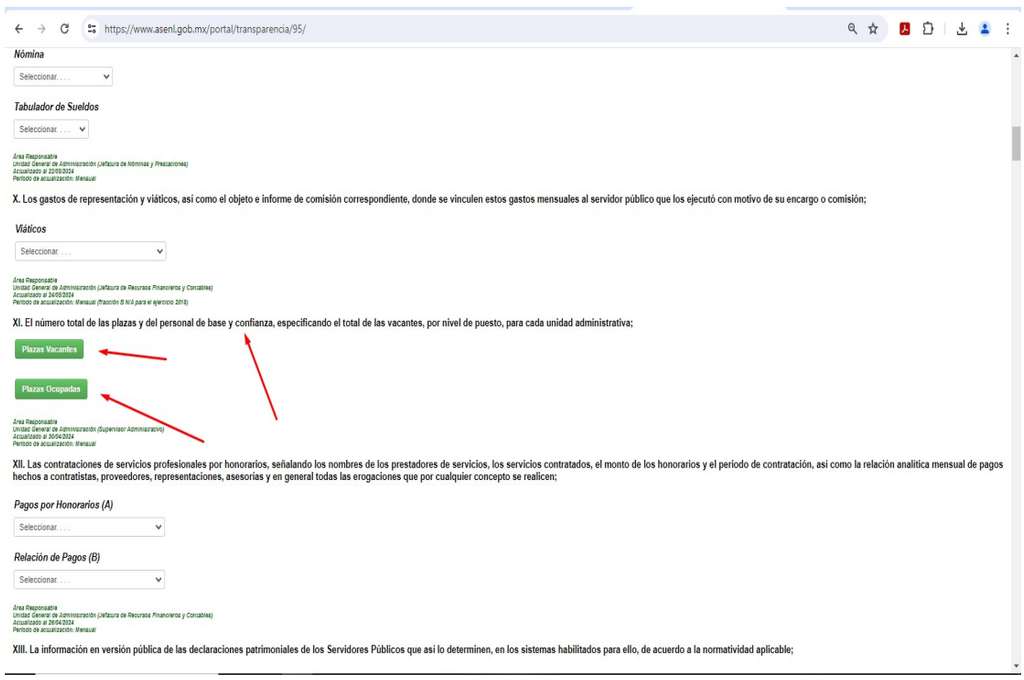

De lo anterior, al seleccionar la opción indicada por el sujeto obligado “Plazas Ocupadas”, se descargó un archivo “Excel” que contiene lo siguiente:

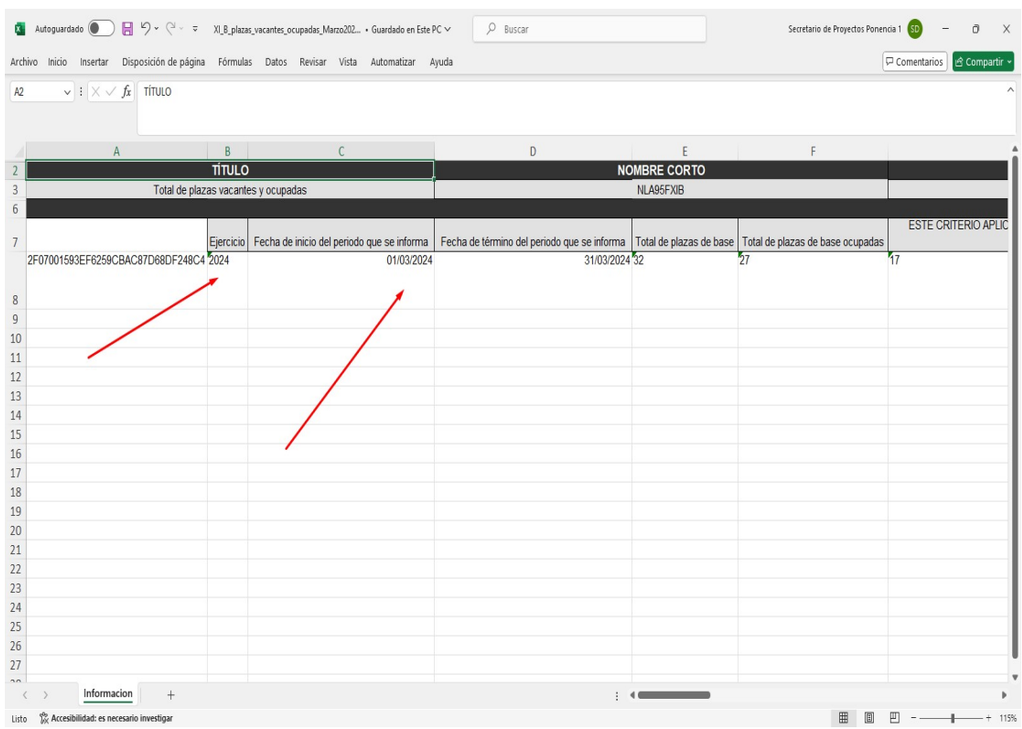

Sin embargo, como se puede apreciar de la imagen insertada, de dicho archivo se desprende información que corresponde al ejercicio del año 2024-dos mil veinticuatro, es decir, no se encuentra publicada la información que requiere el particular correspondiente al ejercicio 2020-dos mil veinte.

Por ello, si bien es cierto que, el sujeto obligado remitió al particular a dicha obligación de transparencia, ya que, según lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de la materia, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información; no menos cierto es que, la información que se encuentra publicada en el portal de obligaciones de transparencia se encuentra incompleta, pues no obra publicado el ejercicio 2020-dos mil veinte.

Siendo válido mencionar que, si bien el sujeto obligado no se encuentra obligado a mantener publicado en el portal la información correspondiente al ejercicio 2020-dos mil veinte, de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de la materia, toda vez que, el periodo de conservación de la información es **del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior**, tal y como se aprecia en la siguiente ilustración:

Artículo	Fracción	Inciso / Formato	Nombre Corto	*Periodo de actualización Nuevo León	Fundamento	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la información
95	***Fracción XI*** *El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;*	a) Plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza	NLA95FXIA	Mensual	0------0	0------0	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior
		b) Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza	NLA95FXIB				

No menos cierto es que, independientemente de no estar obligado a publicar la información en su portal, si está obligado a poseerla, pues de conformidad con el numeral 18 de la Ley de la materia, los sujetos obligados

deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por ello, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"[2].***

Lo anterior, ya que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información en cuestión corresponde a información que está en posibilidad de poseer, en atención a sus atribuciones, el sujeto obligado deberá proporcionar la información al particular.

En la inteligencia que, en caso de no contar con la misma, deberá atender a lo dispuesto en los artículos 19, segundo párrafo, 163 y 164 de la Ley de la materia.

3.- Finalmente, en cuanto a los recursos de revisión **RR/0307/2024 y RR/0312/2024,** tenemos que el sujeto obligado en la respuesta proporcionó una liga electrónica e indicó los pasos para consultar la obligación de transparencia relativa a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, esto para al menos los últimos 6 ejercicios fiscales.

Por lo tanto, se procederá a analizar la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, con los pasos indicados, a fin de verificar si, a través

[2] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad.*

de ello, se puede acceder a la información de su interés.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que al acceder al enlace proporcionado por el sujeto obligado y siguiendo los pasos señalados, se obtiene lo siguiente:

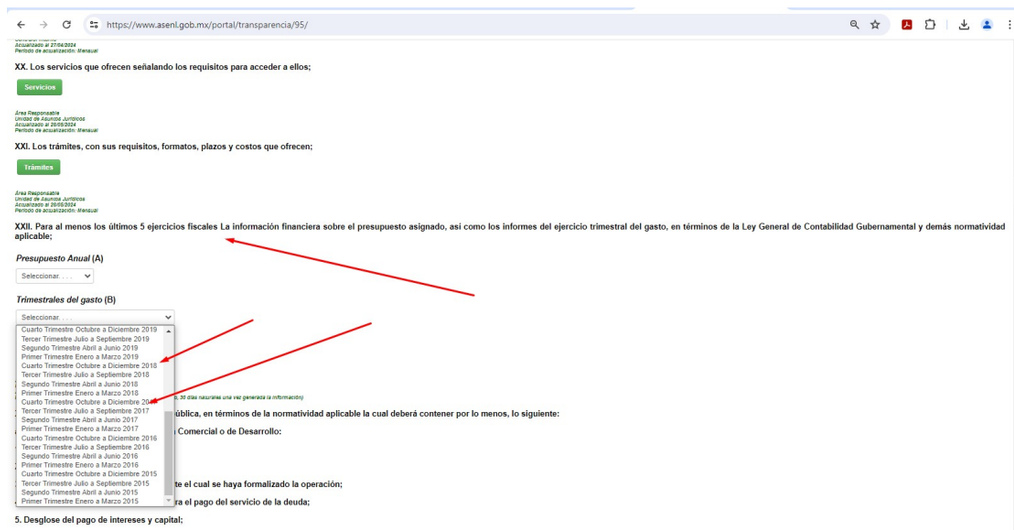

Pues bien, sucesivo de ello, se procedió a seleccionar los periodos deseados por el particular correspondientes al 2017-dos mil diecisiete y 2018-dos mil dieciocho, donde se descargó información en formato Excel relativa a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, donde al acceder al enlace indicado por el sujeto obligado, concerniente a “Trimestrales del Gasto” en el formato Excel, se descargó a manera de ejemplo, el primer trimestre enero a marzo, de dichas anualidades, obteniendo lo siguiente:

Ejercicio 2017.

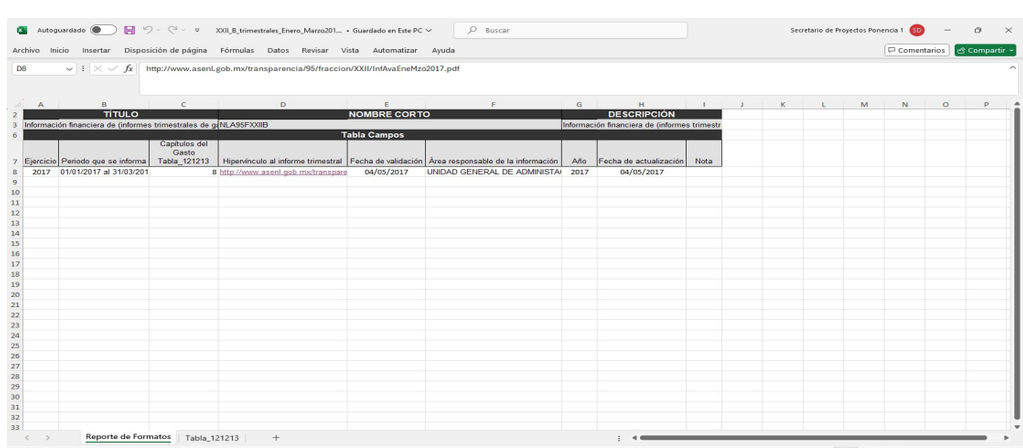

Ejercicio 2018.

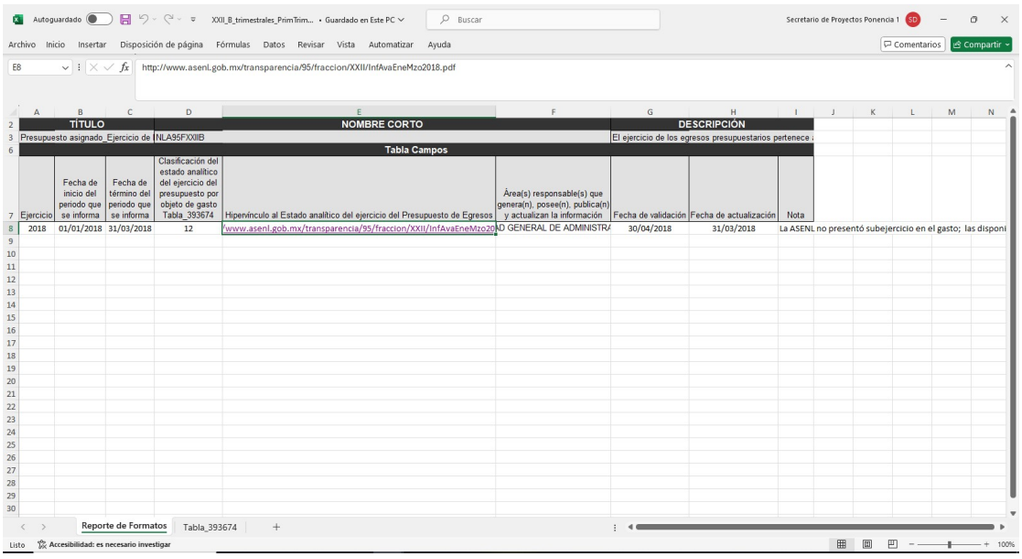

	A	B	C	D	E	F	G	H	I
2	TÍTULO				NOMBRE CORTO		DESCRIPCIÓN		
3	Presupuesto asignado_Ejercicio de			NLA95FIXIIB			El ejercicio de los egresos presupuestarios pertenece a		
6	Tabla Campos								
7	Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Clasificación del estado analítico del ejercicio del presupuesto por objeto de gasto Tabla_393674	Hipervínculo al Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
8	2018	01/01/2018	31/03/2018	12	www.asenl.gob.mx/transparencia/95/fraccion/XXII/InfAvaEneMzo20	D GENERAL DE ADMINISTRA	30/04/2018	31/03/2018	La ASENL no presentó subejercicio en el gasto; las disponi

Al acceder a los hipervínculos correspondientes, se observa, en su parte conducente, lo siguiente:

2017.

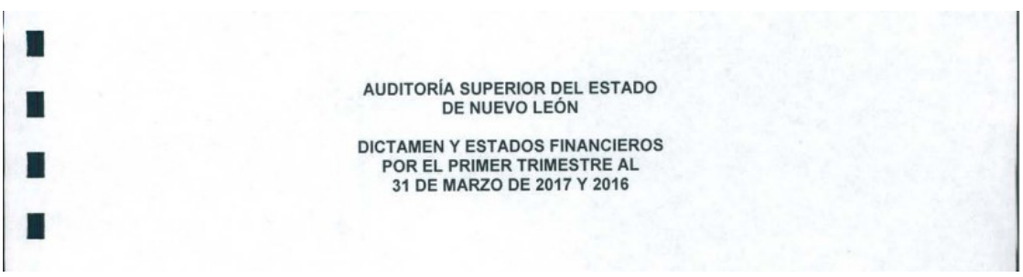

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

DICTAMEN Y ESTADOS FINANCIEROS
POR EL PRIMER TRIMESTRE AL
31 DE MARZO DE 2017 Y 2016

2018.

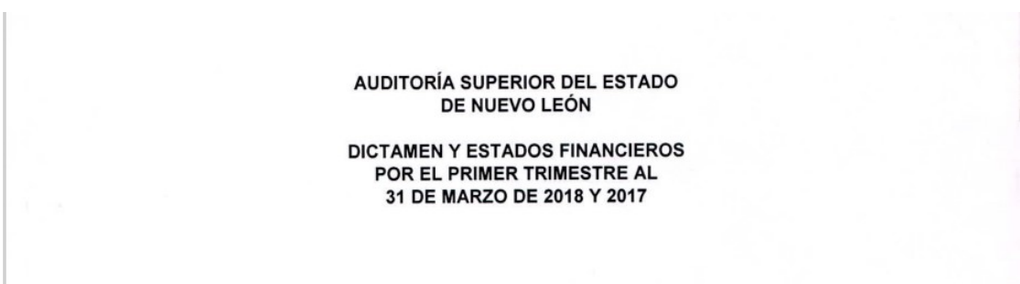

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

DICTAMEN Y ESTADOS FINANCIEROS
POR EL PRIMER TRIMESTRE AL
31 DE MARZO DE 2018 Y 2017

En ese sentido, del análisis de los documentos otorgados por la autoridad, no se advierte que haya entregado información relativa a bitácoras

de gasolina de todas las áreas de la Auditoría Superior del Estado de los años 2017 y 2018, pues la información otorgada corresponde al Dictamen y Estados Financieros del sujeto obligado correspondientes a distintos trimestres del año en mención, de los cuales no se advierte alguna bitácora de gasolina.

Aunado a lo anterior, los artículos 35, fracción X, 36, fracciones IX y X, y 36 Bis, fracciones V y VII, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León[3], en lo conducente, disponen que, **corresponde al Titular de la Unidad General de Administración**, entre sus facultades y atribuciones, la de **llevar el control, inventario y registro de los resguardos, uso, manejo y asignación de los bienes muebles de la Auditoría Superior del Estado**.

Que, corresponde al Coordinador Administrativo, adscrito a la Unidad General de Administración, entre sus facultades y atribuciones, la de realizar la requisición, resguardo, manejo y asignación de los bienes muebles necesarios para las actividades del personal de la Auditoría Superior del Estado; levantar y mantener actualizado el inventario general de los bienes de la Auditoría Superior del Estado, tomando las medidas necesarias para su control, cuidado y resguardo.

Que, corresponde al Coordinador de Adquisiciones y Recursos Materiales, adscrito a la Unidad General de Administración, entre sus facultades y atribuciones, la de supervisar que la **adquisición y suministro de bienes de consumo**, inversión y prestación de servicios que contrate la Auditoría Superior del Estado, se den en las mejores condiciones de calidad, oportunidad y precio; así como **Administrar el parque vehicular de la Auditoría Superior del Estado y suministrar los insumos necesarios para su operación y mantenimiento.**

En ese sentido, de la propia reglamentación aplicable, se estima que la autoridad tiene facultades y atribuciones para poseer, generar o adquirir la información correspondiente a la solicitud realizada por el particular.

---

3 *https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/Fraccion/I/REGLAMENTO_INTERIOR_DE_LA_AUDITORIA_SUPERIOR_DEL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf*

Por lo que se puede concluir que, lo requerido por el particular, corresponde a documentación relacionada con el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado, misma que, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**. Del mismo modo, que se **presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"[4].***

En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, en cuanto a que la información no corresponde con lo solicitado, por lo que el sujeto obligado, deberá proporcionar la información solicitada, bajo los parámetros requeridos por el particular, para lo cual, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos**.**

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con

[4] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad.*

lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** las respuestas brindadas por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**[5], aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, en el correo electrónico señalado por el particular, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[6], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas

[5] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf
[6] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."***[7]; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."***[8]

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

---

[7] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436.

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **tercero y cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos**.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, celebrada en fecha **06-seis de junio de 2024-dos mil**

[8] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986.

veinticuatro, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ.** ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.